

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 128.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL DOMINGO 8 DE FEBRERO DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sumillería de Corps de S. M. = Excmo. Señor:

Los médico-cirujanos de Cámara me dicen á las ocho de esta mañana lo que sigue.

«Excmo Sr.: «Los médicos de Cámara de S. M. tienen la alta satisfaccion de comunicar á V. E. que S. M. la Reina nuestra Señora desde este dia ha entrado en estado de convalecencia.»

Lo que con la mayor satisfaccion traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marqués de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Núm. 129.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«A la una y cuarto de la tarde de hoy ha sido egecutada la sentencia de muerte en garrote vil impuesta al regicida Merino. La concurrencia á este acto ha sido inmensa; el orden ha reinado constantemente, y el entusiasmo se ha demostrado con los incesantes y unánimes vivas á S. M. la Reina, única voz que ha sonado durante la egecucion del reo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 9 de Febrero de 1852. = El Gobernador: Genaro Alas.

Núm. 130.

En la Gaceta del martes 5 del actual se lee lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. = Real decreto. = En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849. Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Y en la del Miércoles 4 del mismo lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion. = Real orden. = Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones. Madrid 1.º de Febrero de 1852.— Manuel Bertran de Lis.

Y en su cumplimiento he acordado se inserten á continuacion los títulos citados en la preinserta Real orden, y las prevenciones siguientes.

1.ª. Corresponde elegir Diputados en esta renovacion, por haber llenado su cometido con arreglo á la ley los Señores D. Pedro de Castro, D. Alonso Rodriguez y D. Tomas Galvo, á los partidos judiciales de Ber-millo, Puebla de Sanabria y Zamora.

2.ª. Tienen derecho á votar todos los electores comprendidos en las listas para diputados á Cortes definitivamente rectificadas en Mayo de 1850 que estuvieran entonces, y sigan ahora, domiciliados en cualquiera de los pueblos de los espresados partidos, concurriendo á verificarlo en los dias marcados á la sala de sesiones de los Ayuntamientos de las cabezas de aquellos.

3.ª. Los Alcaldes de los referidos pueblos cabeza de los partidos que han de hacer la eleccion, deberán tener ejemplares de las listas rectificadas definitivamente en 15 Mayo de 1850 remitidas por este Gobierno; pero si asi no fuese pueden presentarse á mi autoridad para enterarse de la procedente en su caso.

4.ª. Encargo muy particularmente á todos los Alcaldes de los partidos mencionados que den la mayor publicidad al Boletin en que se inserte esta circular para que llegue á noticia de todos los electores, Zamora 6 de Febrero de 1852.—El Gobernador: Genaro Alas.

TITULOS QUE SE CITAN.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vellon ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
 - 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundados contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distri-

bucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elelegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos no estén avecindados en la provincia.

TITULO TERCERO.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá por todas las elecciones sucesivas, no pudiendese hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud del expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia de elector; concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubisen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia,

el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los volantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al siguiente día de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos: pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales: presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo: pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial sino hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo, en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo pro-

vincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre la solicitud de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos á mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 131.

En el núm. 6307 de la Gaceta correspondiente al día 20 de Octubre último se publica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion general de Administracion.—Quintas.—Por el Ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que para evitar las muchas reclamaciones que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaracion de soldados de los súbditos extranjeros, sería muy conveniente se reencargase á los Gobernadores de las provincias la observancia de las reglas que respecto á este particular establece el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real en 31 de Agosto de 1846 que fué aprobado por S. M. en 26 de Mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, los Consejos provinciales y los Ayuntamientos, al examinar las esenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extranjeros, se atengan estrictamente á las reglas que marca dicho dictámen, el cual se inserta á continuacion con el objeto espresado.—Madrid 14 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra.—Sesion de 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de id. se remitió.—Núm. 797 y 798.—Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la esencion del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.—Dá lugar á la formacion del 1.º de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolás Gobillard; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo ambas á parar apoyadas por la embajada Francesa, á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolusion.—Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander, y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sujetos, aparece que Nicolás Govillard, nacido en España es hijo de francés, casado con Española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion. Respecto de Manuel Rovinot, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés: que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista; y bien que no ha tomado parte como su compatriota Luis Gobillard, en los aprovechamientos comunales, ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte

de soldado.—Por la demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinet*, se hallan inscritos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á N. Richerand, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la Real órden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.—Mas circunstancias todavía y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles, en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841 sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la embajada de su nacion, y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El Padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Gataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sujeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre Pedro Rivas, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas las ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun, tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos espresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados y Vice-consulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la esencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España, reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger Española quien hace mas de 33 años se halla establecido en Itravo, con oficio de calderero y hornero pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.

Estos son en resumen los hechos que de sí arréjan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas, así por la ley recopilada, como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español: y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinet*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, cenformándose en esta parte con la consulta del supremo tribunal de Guerra y Marina, que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no la consenten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente han introducido á favor del fuero de extrangeria en España.

Es una máxima del derecho de gentes, y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tienen fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independenciam de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últi-

mas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir natura eza y de los extrangeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo 16), que publicada por los años de 1770 à 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º, seccion 7.ª, párrafo LXXXVIII, página 158) se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la estraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo. El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Cítanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extrangeros. Dice tambien (1.º á 2.º p. capítulo 10): «El extrangero no puede escusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independenciam, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados, por que sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El art. 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733 ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender, no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre los que terminantemente viene estipulada la escepcion de la milicia á favor de aquellos, pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por si sola la Real cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos 3.º *el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reclutamiento del ejército á los hijos de extrangeros industrioses nacidos en estos reinos* «sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan

aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado. ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una Potencia amiga y aliada como la Francia lo que se otorgó no ha tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas hispano-americanas? Y no se diga acaso en estos últimos la exención del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extrageero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de Españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerrogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo, solo en virtud del derecho de gentes. Además los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfruan en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1859, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

Ramon Maria Segura, natural de Fuenterabía, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de S. Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español, para que inmediatamente se le borrara del rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marineró esclusivamente reservada á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestión no versa tanto para las autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España, ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José Maria Calatrava al encargado de negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte.

Dando el primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de la Constitucion; y fundándose en la declaración de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España* y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefirieren á la adquisicion en España.»

Tan solemne y esplicita declaración por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Asi es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándole por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marineró Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de otro sugeto, se observará tambien [respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, cuidando mucho de no inculirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros. Asi en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion, y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno, cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Asi en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manifestaba á la embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cadix á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada, y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros, y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand*. Asi en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministro de la Gobernacion declaraba que *el Ayuntamiento de Itravo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1845) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matricula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles*; y asi es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior.

Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grande asunto. Y asi es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 25 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictamen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un estremado celo por el sos. en de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del reino de unos extrangeros que tan mal pagan los beneficios recibidas en España a la sombra de su demasiada generosa legislacion, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas, en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y de la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.

Deben por ultimo las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del resumen ó de la memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (Libro 4.º capitulo 2.º art. 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1805 es que la calidad de francés se pierde primero por adquirir naturaleza en pais extrangero. (Lo propio viene á decir el art. 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en pais extrangero contendencia á no volverse á Francia par un établissement fait en pais étranger sans esprit de retour.* Esta ultima disposicion es muy lata por su misma concision y época claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Consúl de su nacion? Y luego añade el Código napoleónico (art. 18): *El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey* (es decir, con un simple pasaporte, puesto que no puede negarsele á un francés matriculado el Agente de su pais) «declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.» Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Consúl de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, si. Y ¿para qué serian sino esas matriculas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirva ven para saber los Consules y demas agencias franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quienes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais, y para procurar se sujeten á ella? (Véase el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los Franceses en 28 de Noviembre de 1855 sobre matriculas de súbditos franceses existentes en el extrangero.) Lícito sea a las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extrangero, porque en verdad no se concibe en virtud de que ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente, ó por medio de sustitutos, tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.

Pretende tambien el autor de la memoria que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida a consecuencia de la exención del servicio marítimo francés del mas veces citado Segura y de la orden de 18 de Octubre de 1859, que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á escitar la Francia, si quiere tener derecho á una mas estensa reciprocidad y á la observancia de los pactos, a quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refusarse siquiera semejantes proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no pueden menos de conceptuar extrangeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España, con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella a los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad por que la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1844, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extrangeros domiciliados; y asi está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fé de sus vecinos, y de la excesiva tolerancia de las Autoridades locales. Creen asi mismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas partiendo si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 18 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1794, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matriculas de extrangeros afin de impedir en adelante que ficen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no la son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.

Por lo tanto las dos mencionadas Secciones san de dictamen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente: 1.º Que por regla general debe considerarse como extrageero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extrangeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad: 2.º Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolás Covillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en la matricula de los Consulados

de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garretas y Blas Rivas, pretender semejante esclusión en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella en favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido a perder su nacionalidad francesa. 5.º: Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los Españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente en inscripcion en las matriculas de la legacion ó consulado de su pais. 4.º: Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anuales á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del núm. de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los espresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculadas en los diferentes consulados para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmen-

te traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincias y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjeria. Y 5.º. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el num. de aquellos se encuentran en paises extranjeros previniendo á las embaxadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo de ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus trasgresores.

Cuyo dictamen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 agosto de 1846.—El Vice-presidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Sr. Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Bertran de Lis.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las municipalidades de esta provincia, á las cuales encargo cumplan con la mayor exactitud cuanto en la Real orden que precede se dispone. Zamora 24 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Genaro Alas.

Imp. de Iglesias y compañía.

de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garretas y Blas Rivas, pretender semejante esclusión en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella en favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido a perder su nacionalidad francesa. 5.º: Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los Españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente en inscripcion en las matriculas de la legacion ó consulado de su pais. 4.º: Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anuales á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del núm. de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los espresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculadas en los diferentes consulados para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmen-

te traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincias y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjeria. Y 5.º. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el num. de aquellos se encuentran en paises extranjeros previniendo á las embaxadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo de ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus trasgresores.

Cuyo dictamen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 agosto de 1846.—El Vice-presidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Sr. Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Bertran de Lis.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las municipalidades de esta provincia, á las cuales encargo cumplan con la mayor exactitud cuanto en la Real orden que precede se dispone. Zamora 24 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Genaro Alas.